

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311001120200016701

Demandante: Ana Milena Bautista Salamanca

Demandado: José Leonardo Ordoñez García

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD – APELACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **ANA MILENA BAUTISTA SALAMANCA** contra el auto del 9 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1. La señora **ANA MILENA BAUTISTA SALAMANCA**, en representación de los intereses de su menor hijo [S.O.B], demandó al señor **JOSÉ LEONARDO ORDOÑEZ GARCÍA** con la finalidad de que la jurisdicción declare que éste no es el padre del menor. Mediante auto del 26 de febrero de 2020 fue inadmitida la demanda y con proveído del de 9 de marzo siguiente se procedió a su rechazo, determinación recurrida en apelación.

2. El apoderado recurrente combate la providencia impugnada con estribo en que la exigencia elevada en el auto de inadmisión no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 218 del CC modificado por la Ley 1060 de 2006, ya que en este se señala *“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o la maternidad, de oficio o a petición de parte, **vinculará al proceso, siempre que fuere posible**, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre: (subraya y negrilla nuestra)”*, por lo que al

no ser este el caso, por no contar con dicha información *“no hay impedimento alguno para que se siga adelante con el proceso con la única pretensión de impugnación, ni mucho menos para que el juez exija la acumulación de pretensiones con investigación de paternidad.”*

Asimismo, que lo solicitado no está contemplado dentro de las causales de inadmisión del artículo 90 del C. G del P. Finalmente, arguye que la acumulación del proceso de impugnación con el de investigación de la paternidad es potestativa, por lo que con tal exigencia se está *“desconociendo el derecho de acceso a la justicia”* (fls. 21-23).

## II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que la apelación del auto que rechaza la demanda comprende también el de su inadmisión, a voces de lo establecido en el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Se anticipa que la decisión fustigada se revocará por las razones que pasan a explicarse:

2.1. Como consideración inicial es imperioso poner de presente que el legislador enlistó en el artículo 90 del C.G. del P., las causales de inadmisión de toda demanda, y señaló que la deficiente o no subsanación genera la secuela de su rechazo. Así mismo es importante destacar que las causales para inadmitir y rechazar una demanda se encuentran informadas por el principio de la taxatividad, lo que se justifica en la medida que de por medio se encuentra la restricción del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva. Secuela de lo anterior es que el criterio hermenéutico que domina en la temática es el de la interpretación restrictiva, quedando vetada la analogía y la interpretación extensiva.

Sobre la materia la Corte Constitucional en sentencia C-833 del 8 de octubre de 2002, M.P., doctor **ALFREDO BELTRÁN SIERRA**, en doctrina que guarda plena vigencia bajo el Código General del Proceso, dijo:

*"La inadmisión obedece según el precepto acusado a los siguientes vicios de forma: a) que no se hubiere presentado personalmente; b) que el demandante la formule por sí mismo, debiendo hacerlo por representante; c) que el poder de quien actúa en nombre de otro no sea suficiente d) que presente defectos formales de los previstos en los artículos 75 y 76, o no se acompañen los anexos ordenados en el artículo 77; e) que contenga indebida acumulación de pretensiones (artículo 85), o sea que reúnan los tres requisitos generales del artículo 82, esto es competencia del juez, que aquellas no se excluyan y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

*Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.*

*(...) No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, **tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso** (artículo 9 ley 270 de 1996).*

*Por otra parte, el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el reestablecimiento (sic) de los derechos que consagran la Constitución y la ley".*

2.2. En el presente asunto, el *a quo* inadmitió la demanda de la referencia con estribo en que según el artículo 218 del Código Civil, era imperiosa la vinculación del presunto padre biológico del menor, por lo que para tal efecto requirió sus datos. El desacierto estuvo en que dicha exigencia no está enlistada como una causal para inadmitir la demanda, luego no se puede desconocer el principio de legalidad, ya que según el artículo 13 del Código General del Proceso "[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas, o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Si bien la teleología del citado artículo 218 es que el menor de edad conozca su filiación real y tenga un estado civil definido, pues conforme con lo previsto en el

artículo 25 de la Ley 1098 de 2006 “*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley*”, dichos objetivos no se logran rechazando la demanda con pábulo en una causal no prevista para ello, lo que vislumbra un desborde de actividad de la providencia apelada al haber repudiado la causa sin soporte. Si bien es cierto, el juez de primera instancia solicitó la información con miras a garantizar el interés superior del menor, no es menos cierto que tal información puede obtenerse en el curso del proceso. Ha de verse que conforme al estatuto adjetivo, ni siquiera la falta de integración del litisconsorcio necesario es causal de inadmisión (art. 61), menos la vinculación de que trata la norma sustantiva citada.

En complemento el propio artículo 218 señala que dicha vinculación resulta procedente “*siempre que fuere posible*”. Esta cláusula jurídica permite razonar que para su exigibilidad depende de múltiples factores, tales como tener acceso a datos ciertos de quién puede ser el verdadero padre, dónde se ubica, los que no necesariamente son dables exigir mediante la inadmisión de la demanda ya que así ninguna norma lo exige, máxime que en el presente asunto quien acude a la jurisdicción del Estado es el menor de edad, sujeto especial de protección.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los autos del 26 de febrero y 9 de marzo de 2020 proferidos por el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., por medio de los cuales se inadmitió y posteriormente rechazó la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda de IMPUGNACIÓN DE L PATERNIDAD promovida a través de apoderado por **ANA MILENA BAUTISTA SALAMANCA** en representación de su menor hijo **[S.O.B]** contra el señor **JOSÉ LEONARDO ORDOÑEZ GARCÍA**.

**2º DAR** a la presente demanda el trámite establecido en el artículo 372 y ss.



del C. G del P.

**3º NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada el contenido del presente auto de conformidad con lo previsto en los arts. 291 a 292 Ibidem y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días para el ejercicio de su derecho de contradicción.

**4º.- DISPONER** el decreto y práctica de la prueba científica de ADN, una vez notificado el demandado.

**5º.- Reconocer** personería jurídica al Dr. EDWARD DAVID TERÁN LARA en los términos y para los fines del poder conferido.

**6º.- NOTIFICAR** a la Defensora de Familia adscrita al juzgado para lo de su cargo.

**TERCERO:** En firme este auto, se ordena el regreso del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme a su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fd2b4b8c58b5992bf9f21dbdf0761a47e65e868b0e7bce49d62b6567c088**  
**5d5**

Documento generado en 18/08/2020 08:19:01 a.m.